

traccion y elaboracion. Los que se den á dos denunciantes, serán paralelos, y entre ambos deberá dejarse un callejon de veinte varas para el tránsito, cuya indemnizacion se hará por mitad entre ambos denunciantes.”

13.º “El valor de los terrenos de que habla el artículo anterior y el 6.º, se indemnizará siempre al propietario antes de la posesion, á tasacion de peritos, si no hubiere convenio, nombrados por ambas partes interesadas. A pesar de estar dada la posesion no podrán dedicarse por el explotador á otro uso que al de estraccion, elaboracion de sal y habitacion: los ganados del dueño, pueden pacer en la parte de la superficie que no esté ocupada con los pozos, pilas ú otros aparatos de elaboracion, y casas ó trojes para la habitacion ó almacenage; sin que por esto deba estorbarse á los denunciantes que la ocupen en los usos para que se les dá ni el libre tránsito. En el terreno señalado para establecer las pilas ó abrir los pozos, no podrá hacerse obra alguna que estorbe la estraccion ó elaboracion.”

14.º “El nombramiento del perito que debe intervenir en la posesion, se hará por el juez: el de los que tasan el valor del terreno y del daño se hará por las partes, nombrándose por el juez el tercero que dirima las discordias de los que las partes nombraren. El mismo juez hará el nombramiento de perito que corresponda á una parte, cuando ésta no lo haga en el término que para ello se le señalará.”

15.º “Los explotadores tienen derecho á que la leña, piedra, cal y demas útiles que produzcan los terrenos y se hallen en estado natural, se les proporcionen por precios equitativos, que si no hubiere convenio, se fijarán por peritos nombrados conforme á los artículos anteriores.”

16.º “Los pozos para la estraccion, se cercarán de manera que no haya peligro para los ganados.”

17.º “La desercion se causará por la suspension de todo trabajo activo por cuatro meses continuados.”

18.º “El amparo de una pertenencia no será estensivo á las demas que sobre el mismo terreno ó laguna tengan los

descubridores ó compañías explotadoras; sino que cada pertenencia debe ampararse por separado.”

19.º “Tambien se causará desercion si no se pide la posesion dentro del término señalado en los artículos 4.º y 8.º tít. 6.º de las Ordenanzas.”

20.º “Los casos que ocurran no previstos en esta ley, se resolverán por las disposiciones que para ellos ú otros semejantes se encuentran en las Ordenanzas de mineria.”

LL.

Artículos de la pauta de comisos á que hace relacion 304.

Art. 36. Todo habitante de la República tiene derecho para denunciar los fraudes contra el tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva administracion de rentas; ó autoridad judicial, y poniendo al reo á su disposicion.

Art. 37. El derecho de que habla el artículo anterior, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti) sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde mas inmediato, ante quien hará la denuncia.

Art. 38. Dicho juez no siendo el de partido y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre éstos y la carga, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta, que á costa de éste, le acompañe hasta el lugar de la aduana mas inmediata del tránsito, que fuere cabecera de partido, para que allí se juzgue el comiso, con arreglo á este decreto.

Art. 39. Si la denuncia fuere de suplantacion efectos ó de llevar géneros ó cualquiera otros artículos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevencion anterior; mas no

se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito sino en la aduana del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre de términos tercios ó piezas que el promovedor causione á satisfacción de los interesados por los perjuicios que puedan seguirseles.

Art. 40. Verificada la aprehension de los efectos, y dado al juez competente el aviso respectivo, procederá éste á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que presentare caucion de raptor et grato, para el efecto de que tratan los arts. 26 y 29, se estimará tambien por parte del juicio al dueño de las bestias ó carros en que se conduzcan los efectos, en el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer; y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares; no compareciendo las partes dentro del término prefijado, se seguirá en rebeldía el juicio con los extractos del tribunal.

Art. 41. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citacion, dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legitima ó se le declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, á otra imposibilidad fisica ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por seis dias mas, y siendo mucha la distancia, á mas de dichos seis dias, se concederá uno por cada cinco leguas.

Art. 42. Con toda sentencia en que se declare la pena de comiso, ó se absuelva de ella, se dará cuenta por el juez

al tribunal de segunda instancia, remitiendo original el expediente, cuando el fallo haya causado ejecutoria, porque no llegue el importe del comiso á quinientos pesos, ó porque aunque exeda de esta cantidad, se hayan conformado las partes; y en ambos casos se limitará el tribunal de segunda instancia á examinar si ha lugar ó no á exigir la responsabilidad al juez de primera, por su sentencia.

Art. 43. Si el valor del comiso exediere de quinientos pesos, y alguna de las partes interpusiese el recurso de apelacion, el juez lo admitirá en los términos que espresa el art. 44, y dará el testimonio de que se habla en el art. 45, comunicando en seguida al tribunal de segunda instancia, en pliego certificado, por el primer correo que salga del lugar, que se ha interpuesto el recurso y espedido el testimonio, con espresion del término en que debe el apelante presentarlo, para que se le conteste oportunamente si ocurrió la parte en el tiempo debido ó dejó de hacerlo, y en este segundo caso, ejecutándose la sentencia, dará cuenta, con el expediente original, por haberse ejecutoriado el fallo. El juicio en la segunda instancia, se seguirá por escrito, si las partes no convinieren en que se siga verbalmente como en la primera, y se pronunciará el fallo á mas tardar dentro de veinte dias útiles de haber recibido el expediente de primera instancia.

Art. 44. En los juicios de comiso, la sentencia de primera instancia, siendo absolutoria, se ejecutará desde luego, y la apelacion, en caso de que se interponga y tenga lugar, solo se admitirá en el efecto devolutivo, caucionándose siempre las resultas en los propios términos y con iguales obligaciones que para la entrega de ganados previene el art. 51 en su segunda y tercera parte, para el caso de que dicha sentencia sea revocada por el tribunal superior, quedando muestras de los efectos absueltos, siempre que fueren necesarias para la prosecucion del juicio en las demas instancias.

Art. 45. La parte que se considere agraviada por la sentencia de primera instancia, deberá apelar dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia; el juez estará obligado á darle dentro de igual número de horas útiles, testimonio de ella, y de la notificacion ó diligencia en que se interpuso el recurso, quedando el original en el juzgado, y podrá pedirse por el tribunal de segunda instancia testimonio íntegro, ó el espediente original, si lo creyese conveniente. El apelante presentará al tribunal de segunda instancia dicho testimonio, á las veinticuatro horas útiles á lo mas, de haberlo recibido, á no ser que el tribunal se hallare en otro lugar, pues entonces la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado de primera instancia la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

Art. 46. No apelándose por la parte contra quien se sigue el juicio de comiso, de la sentencia ó aunque se apele, no presentándose el apelante en el término prevenido á recoger el testimonio, ó no acudiendo al tribunal de segunda instancia dentro del plazo designado, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 47. Los fallos de segunda instancia, confirmen ó revoquen los de primera, se revisarán por el tribunal de tercera instancia, á cuyo efecto se le remitirá dentro de cinco dias útiles el espediente original.

Art. 48. Habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de la segunda no sea conforme de toda conformidad á la de la primera, y el valor de los efectos exceda de dos mil pesos, pues no excediendo, causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 49. Siempre que del juicio resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, quedará obligado á resarcir al interesado los daños y perjuicios.

Art. 50. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en la aduana del lugar donde se entable el juicio, sin que durante éste pueda extraerlos ninguna persona ó autoridad, si no es en el caso y términos que espresa este decreto, y sin que por razon del depósito ó almacenaje pueda cobrarseles derecho alguno. Esceptúanse del depósito prevenido en este artículo los efectos facilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

Los efectos estancados se llevarán á la administracion de la renta respectiva.

Art. 51. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, si en él se tratare únicamente sobre ganados de todas clases, el juez ó tribunal respectivo permitirá á los dueños, consignatarios, ó á quienes los representen, llavarse el semoviente, para que hagan el uso que les convenga, con tal que aquellos se sujeten á las prevenciones siguientes.

Primera. Si los ganados deben tener su final destino en el lugar de la aprehension, satisfarán previamente los derechos nacionales y municipales que adeuden por aforo ó tarifa, segun su clase. Siendo de escala, se librará por la aduana un documento supletorio, con espresion de estar pendiente el juicio sobre estos ganados, para que puedan continuar su ruta.

Segunda. Darán fianza bastante á satisfaccion y bajo la responsabilidad del administrador y del juez, de que en el caso de ser condenatoria la sentencia, pagarán efectivamente el valor de la cosa sobre que versare el juicio. Este valor se calculará justipreciándose previamente por peritos que nombrarán ambas partes, antes de entregarse los ganados. El total monto del valor en que se convinieren las partes, será el que deberá exhibir en su dia y caso el fiador ó fiadores, á quienes se les hará saber antes de que se estienda la escritura.

Tercera. La fianza de que trata la parte anterior, subsistirá por seis meses improrogables, contándose desde el día de su otorgamiento; pero si pasados éstos aun no concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que él concluya, exigiéndolo la administracion del principal, ó del fiador ó fiadores, segun le convenga, sin mas requisitos, por medio de la facultad coactiva, conservando religiosamente el depósito.

Art. 52. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del promotor fiscal, donde lo haya, de las penas en que incurren, segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion, en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso á la direccion general, y ésta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 53. El los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la renta respectiva.

Art. 54. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 55. Los juicios sobre incidentes criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos preteritorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 56. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el

juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 57. Se observarán las disposiciones anteriores, en cuanto á la declaracion del comiso é imposicion de penas pecuniarias; pero para imponer pena corporal, se formará causa que se seguirá y terminará conforme á las leyes comunes.

Art. 58. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 59. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 60. Los promotores fiscales y los administradores de rentas, cuando interpongan el recurso de apelacion, espondrán en el acto de la notificacion de la sentencia, ó si quieren por escrito separado, todos los fundamentos en que se apoyen, de los cuales se harán cargo los fiscales de los tribunales superiores.

Art. 61. En los juicios de comiso, cuando no hubiere *aprehension real de los efectos*, se procederá por escrito para la comprobacion del cuerpo del delito, en lo que procederá el juez inmediatamente y con toda actividad, bajo su mas es-

trecha responsabilidad: comprobado el cuerpo del delito y declarándolo así el juez, se procederá al juicio verbal en la forma prevenida en este decreto, contándose los términos para pronunciar el fallo, desde la fecha del auto en que se haga la declaracion de estar comprobado el cuerpo del delito; y siendo la sentencia condenatoria, el responsable pagará el importe de los efectos, si fueren de lícito comercio, al precio que los de su clase corran por mayor en la plaza; si fueren prohibidos, se tasarán á juicio de peritos, y si fueren estancados, al que se vendan por la renta respectiva en el lugar en que se celebre el juicio, sin perjuicio de pagar los contrabandistas las multas, cuando incurran en ellas, computándose en los términos siguientes: por los efectos prohibidos, otro tanto del valor, y por los estancados, dos tantos mas.



Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E., de 15 del corriente, y del espediente que se ha servido acompañarme, formado á consecuencia de la consulta del C. juez 2.º de paz de Juchipila, sobre quién deba consultar á los jueces de paz en los negocios de parte, he tenido á bien resolver:

1.º Los jueces de paz consultarán sus procedimientos en los negocios de parte que ocnrran, con un abogado particular, si lo hubiere; con el juez letrado del partido, ó con el mas inmediato, en defecto de aquellos.

2.º La parte que promueva la consulta, si no fuere insolvente, pagará á los asesores los derechos que les correspondan, segun el arancel.

Y tengo la honra de participarlo á V. E., para conocimiento del supremo tribunal y demas finés correspondientes; en la inteligencia de que esta resolusion se publicará en el periódico oficial.

Reproduzco á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. Zacatecas, Abril 17 de 1856.—*Victoriano Zamora.*—*Jesus Valdes*, oficial mayor.—Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de justicia.

VICTORIANO ZAMORA, gobernador y comandante general del Estado de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed:

Que con objeto de que se espedite mas la pronta administracion de justicia en el Estado, omitiendo al efecto, en delitos leves, algunos de los trámites comunes que hoy se observan en todos los procesos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º En las causas criminales en que sin calidad de reincidencia se versen delitos de heridas que aunque sean graves por accidente, no produzcan la muerte; ó dejen al herido lesion considerable; simple abigeato en que el valor de los animales hurtados no esceda de 25 pesos respecto de personas de escasa fortuna y de 100 si fueren de las acomodadas, simple perjurio y fuga de cárcel sin circunstancias agravantes, concluido el sumario se tomará al reo su confesion con cargos y oidos los alegatos que verbalmente por sí ó por otra persona quisiere hacer en su defensa dentro del segundo dia, previa citacion para sentencia, pronunciará el juez ésta, dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas.

2.º Las espresadas causas tendrán revision en el supremo tribunal, sin audiencia del ministerio fiscal, y las penas que por tales delitos se apliquen en 1.ª y en la última instancia, no escederán de un año de obras públicas, reclusion, servicio de hospital ú otras semejantes ó pecuniarías adoptadas por las leyes, ó por la práctica de los tribunales.

3.º Se omitirá tambien el pedimento del ministerio fiscal en los juicios verbales que se formen con arreglo al art. 97 de la ley orgánica de justicia vigente en el Estado.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Junio 19 de 1856.—*Victoriano Zamora.*—*Jesus Valdes,* oficial mayor.



INDICE.

PAG.	CAP.
3.	Del tribunal y juzgados que debe haber en el Estado. 1.º
6.	Juramento de los ministros y jueces y tratamiento. 2.º
6.	Vacaciones y licencias. 3.º
7.	Dotacion de los jueces y ministros. 4.º
8.	Asistencias públicas. 5.º
8.	Responsabilidad é inamovilidad. 6.º
9.	Nombramiento y sustituciones de los ministros y jueces y suplentes. 7.º
10.	Empleados subalternos del tribunal de los juzgados. 8.º
10.	Régimen interior del supremo tribunal. 9.º
10.	Atribuciones de los jueces locales. 10.
17.	Atribuciones y facultades de los jueces de letras. 11.
28.	De las facultades del supremo tribunal. 12.
29.	De las contiendas sobre competencia de jurisdiccion. 13.
31.	De las ejecutorias. 14.
31.	De las causas de legítima recusacion. 15.
33.	Modo de proponer y decidir las recusaciones de los ministros y jueces. 16.
36.	Recusacion de los jueces de 1.ª instancia y asesores. 17.
38.	Recusacion de los jueces de paz. 18.